

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio - 688

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00336-00  
Demandante: WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA  
NACIONAL NACIÓN-DEAJ-RAMA JUDICIAL –  
NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

Mediante auto interlocutorio No. 005 del 14 de enero de 2019, se admitió la demanda de la referencia y el 8 de febrero de 2019 se efectuó la notificación de la demanda y su admisión, por lo que los términos para contestar la demanda comenzaron a correr desde el 11 de febrero de 2019, teniendo hasta el 15 de mayo de 2019 para contestar la demanda.

Según información registrada en Siglo XXI, el traslado de excepciones se efectuó el 2 de julio de 2019 y el 3 de septiembre de 2019, se citó a las partes e intervinientes a la audiencia inicial para celebrarse el 15 de septiembre de 2020 a la 1:30 de la tarde.

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado a raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en su artículo 12:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

En el presente caso la Fiscalía General de la Nación formuló excepciones de fondo; por su parte, la Policía Nacional, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y otras excepciones de fondo. Finalmente, la Rama Judicial formuló la excepción de caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva y otras excepciones de fondo.

Frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la Policía Nacional y la Rama Judicial, será en la sentencia, donde se decida sobre ella, una vez se practiquen las pruebas solicitadas.

En cuanto al fenómeno de la caducidad, en tratándose del medio de control de reparación directa, esta debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

En el presente caso de acuerdo a los hechos narrados en la demanda, se pretende la declaración de responsabilidad administrativa de las demandadas por la prolongación del daño en el tiempo debido a que el actor ha sido capturado en reiteradas ocasiones aduciendo que la última detención se produjo el 10 de enero de 2017, aduciendo que ha sido privado de la libertad 10 veces por miembros de la Policía Nacional, con posterioridad a la extinción de la pena.

De las pruebas que obran en el proceso, no puede acreditarse los periodos en que se dice el señor WILDER OROZCO JOAQUI estuvo privado de la libertad, por lo que no puede establecerse si existe o no caducidad.

En tal virtud, en virtud del principio pro damato se difiere igualmente la resolución de la excepción de caducidad para la sentencia, cuando se cuente con los elementos probatorios necesarios para resolver dicho medio exceptivo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Diferir la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de caducidad, a la sentencia.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso que corresponde a la audiencia inicial que se llevará a cabo el martes 15 de septiembre de 2020 a la 1:30 p.m.

Para dicho efecto TODOS los apoderados y sujetos procesales deberán suministrar y/o confirmar el número de teléfono celular donde podrán ser contactados así como la dirección de correo electrónico al cual la secretaría del Despacho enviará un link o código de acceso para llevar a cabo la audiencia.

En caso de que exista una nueva constitución de poder o sustitución del mismo y/o se cuente con concepto del Comité de Conciliación, éstos deberán allegarse mediante mensaje de datos por lo menos con una hora de antelación a la audiencia, al correo del Juzgado, acompañado de la copia de cédula y la tarjeta profesional ello a fin que permita mayor celeridad al realizar la diligencia.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

Apoderado parte demandante: [judicastro@live.com](mailto:judicastro@live.com)

Fiscalía General de la Nación: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) –  
[alberto.munoz@fiscalia.gov.co](mailto:alberto.munoz@fiscalia.gov.co)

Policía Nacional: [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)

Rama Judicial: [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 71 DE HOY <u>11 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u> HORA: 8:00 A.M.
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**54927d030606c17df05b01095d25a8ee0fe0a72108fe10dc06b7940544b88943**

*Documento generado en 10/09/2020 11:19:05 a.m.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 701

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00014-00  
Demandante: RUBEN DARIO HURTADO ALEGRIA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

A partir del día 16 de marzo del año en curso se dispuso la suspensión de términos judiciales en virtud de la emergencia sanitaria causada por la pandemia COVID 19.

Sin embargo, el Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que generó la citada pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en sus artículos 12 y 13 lo siguiente:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto se tiene que con fecha **17 de septiembre de 2019** se corrió traslado de las excepciones formuladas, por lo tanto no se hace necesario conceder nuevamente dicho término.

Revisada la contestación de la demanda se advierte que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA formuló la excepción de INEXISTENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS.

Como puede observarse la excepción no es previa, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo. En consecuencia se concluye que no hay excepciones previas pendientes de resolver.

## **PRUEBAS**

### **Pruebas de la parte demandante**

- Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente.
- La parte actora solicitó que de considerarse indispensable se requiriera la historia laboral de la parte actora, se tiene que al contestar la demanda fue aportado expediente administrativo.

#### **Pruebas de la entidad demandada**

- Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda-
- La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

De conformidad con lo expuesto se tiene que no hay pruebas pendientes de recaudo y en tal medida es posible correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

UZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.71
DE HOY <u>11-09-2020</u>
HORA: 8:00A.M.
<hr/> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria



PARTE ACTORA CORREO: [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co)

DEPARTAMENTO DEL CAUCA: [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co)

PAMG

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**903aeaaa6d40e3b668570a810300783b2fb713393e3c568f249b55db323beb21**

Documento generado en 09/09/2020 05:30:19 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio - 686

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00037-00  
Demandante: EDGAR ORLANDO BENAVIDES  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

Mediante auto interlocutorio No. 031 del 22 de enero de 2020, se declaró extemporánea la contestación de la demanda presentada por Colpensiones, al igual que el escrito de reforma de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Decisión que se notificó en estados del 23 de enero de 2020, la cual se encuentra firme en tanto las partes no se opusieron a ella.

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en su artículo 12 la resolución de las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Sin embargo, como en el presente caso la contestación de la demanda fue extemporánea no hay excepciones para resolver.

En consecuencia, el artículo 13 del citado Decreto, establece:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...).”

Como no se hace necesario practicar prueba alguna por tratarse de un asunto de pleno derecho, se tendrán como pruebas en el valor que corresponda los documentos aportados por la parte demandante y que obran a folios 12 y s.s. del expediente; sin embargo, con la contestación de la demanda pese a que se mencionó, no se aportó el expediente administrativo del actor el cual es requerido desde la presentación de la demanda.

Corresponde aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPACA, por lo que se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual se concede un término de diez (10) días y al Ministerio Público el concepto, si a bien lo tiene.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Correr traslado de los documentos aportados por la parte demandante, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En ese orden, requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para que a través de su apoderada aporte a través del buzón electrónico del juzgado [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) el expediente administrativo del señor EDGAR ORLANDO BENAVIDES GUERRERO identificado con C.C. No. 76.325.338, donde conste certificado de factores salariales devengado mes a mes y tiempo de servicio.

Término para contestar: dos (2) días.

CUARTO: Correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, conforme se expuso en precedencia.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a la abogada MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY identificada con C.C. No. 25.281.257 y T.P. 180.915 del C. S. de la J., en los términos del poder que obra a folio 89 del expediente.

SEXTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

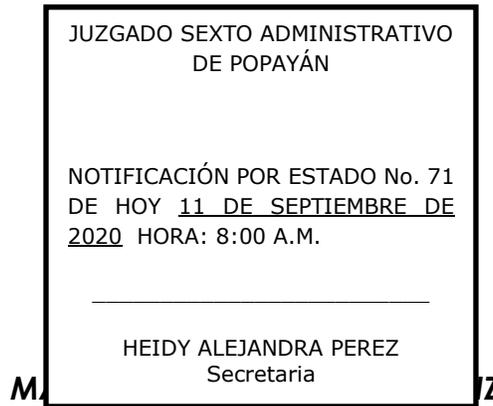
Apoderado parte demandante: [abogadasasociadasbyg@gmail.com](mailto:abogadasasociadasbyg@gmail.com)

Apoderada de Colpensiones: [agnotificaciones2015@gmail.com](mailto:agnotificaciones2015@gmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.



**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**d317e85cdd95b9d8fcd515b7f4ccbac2d87de3ea946dfcd620f1c32c13a493f9**

*Documento generado en 10/09/2020 10:17:21 a.m.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 702

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00087-00  
Demandante: MARIA EUGENIA MURIEL  
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG Y  
MUNICIPIO DE POPAYAN  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

A partir del día 16 de marzo del año en curso se dispuso la suspensión de términos judiciales en virtud de la emergencia sanitaria causada por la pandemia COVID 19.

Sin embargo, el Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que generó la citada pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en sus artículos 12 y 13 lo siguiente:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto se tiene que con fecha **14 DE ENERO DE 2020** se corrió traslado de las excepciones formuladas, por lo tanto no se hace necesario conceder nuevamente dicho término.

Revisada la contestación de la demanda se advierte que EL MUNICIPIO DE POPAYAN FORMULA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, aduciendo que la facultad de reconocer o negar prestaciones pensionales corresponde a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA.

Para la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada, se acude a las previsiones de la sentencia del 11 de marzo de 2016, radicación 20140010501, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, M.P. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, se expuso:

“A efectos de absolver la excepción propuesta por las demandadas, aflora palmario tener en cuenta la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, que en su artículo 9, prescribe las prestaciones sociales que le corresponda pagar al respectivo Fondo, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que deberá delegar en las entidades territoriales.

El trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra consagrado en la Ley 962 de 2005 y en el Decreto 2831 del mismo año, en los siguientes términos:

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala:

“...Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial.”

De conformidad con lo consagrado en los artículos 3 y 4 del Decreto 2381 de 2005, a las respectivas Secretarías de Educación, como delegatarias de la función de reconocer las prestaciones sociales a cargo del Fondo, les corresponde:

- a) La expedición de las certificaciones de tiempo de servicios, del régimen salarial y prestacional del docente,
- b) la elaboración del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones solicitadas,
- c) remisión del mismo ante la Fiduprevisora S.A. para su aprobación u objeción,
- d) suscripción del acto definitivo del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del referido Fondo y
- e) una vez en firme el referido acto, tiene que remitirlo ante la respectiva fiduciaria para su correspondiente pago.

Así las cosas, de la normatividad transcrita se advierte que en la producción del acto administrativo por medio del cual se reconocen o niegan prestaciones sociales a los docentes, intervienen las siguientes entidades:

1. La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como encargada de reconocer la prestación social solicitada a través de sus delegadas.

2. Las Secretarías de Educación, como delegatarias del Ministerio de Educación para la realización de los trámites referenciados.

3. La FIDUPREVISORA SA, a quien le corresponde:

a. Realizar formatos para radicación de solicitudes. Simultáneamente con las entidades territoriales llevar un registro de radicación de solicitudes.

- b- Revisar el proyecto de acto administrativo y los soportes o certificaciones que remiten las entidades territoriales.
- c. Aprobar o negar el proyecto de acto administrativo que resuelve sobre la solicitud de reconocimiento de las prestaciones sociales.
- d. Pagar las prestaciones sociales reconocidas.

Corolario de lo expuesto, es claro que la obligación de reconocer las prestaciones sociales de los docentes se encuentra radicada en la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde la respectiva Secretaría de Educación actúa en el trámite de las solicitudes que se radiquen para tal finalidad como simple delegataria de estas entidades y no de forma independiente, pues se reitera que dicha función está radicada principalmente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales.

De conformidad con lo expuesto, considera el Despacho el reconocimiento de las prestaciones económicas y pensionales se encuentra exclusivamente en cabeza del FOMAG, representada por el Ministerio de Educación y la entidad certificada para la prestación del servicio educativo, expide el acto administrativo actuando en nombre y representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin que se comprometa el patrimonio ni la responsabilidad del ente territorial. En tal sentido prospera la excepción respecto del MUNICIPIO DE POPAYAN.

Se hace constar de otra parte que la NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda por lo tanto no hay lugar al estudio de excepciones.

## **PRUEBAS**

### **Pruebas de la parte demandante**

- Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente.
- La parte actora solicitó que se aportara el expediente prestacional y certificación de aportes, no obstante debido a que se trata de una reliquidación basada en la determinación del aporte que legalmente le corresponde realizar y habida cuenta que se allego con la demanda desprendible de pago en el cual se evidencia el porcentaje deducido el despacho considera que no se requiere de la práctica de otro tipo de pruebas evidenciándose que el asunto es de pleno derecho

### **Pruebas de la entidad demandada**

Se tiene que frente al MUNICIPIO DE POPAYAN ha prosperado la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

De conformidad con lo expuesto se tiene que no hay pruebas pendientes de recaudo y en tal medida es posible correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por el MUNICIPIO DE POPAYAN.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 71
DE HOY <u>11-09-2020</u>
HORA: 8:00A.M.
<hr/> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

PAMG

Parte demandante: [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

Municipio de Popayán: [notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co)

FOMAG

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) -

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) -

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com) -

[t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.com](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.com).

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae449a0a0afce4d1f74e02e079562dcc758793792b014207bacbc83748c2f23**

Documento generado en 09/09/2020 05:34:07 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. 691

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00005 - 00  
Demandante: CECILIA PERLAZA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DE ESTADO ESE GUAPI Y OTROS  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

La señora CECILIA PERLAZA RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 1.061.201.154; LUISA RODRIGUEZ DIAZ identificada con C.C. No. 1.061.211.054; BERTILDE PERLAZA RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 1.061.763.419 y FRANCISCO PERLAZA RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.059.449.799, actuando en nombre propio, presentan demanda a través del medio de control de reparación directa, contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – ASMET SALUD, encaminada a lograr el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales causados por una supuesta falla en la atención médica en el trabajo de parto y posterior muerte del feto ocurrida el 8 de diciembre de 2016, causando perjuicios a la señora CECILIA PERLAZA RODRIGUEZ; hechos que considera atribuibles a las entidades demandadas.

1.- Consideraciones previas

- Derecho de postulación:

El artículo 74 del CGP, señala:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)"

En el presente caso, obra a folio 3, poder especial de la señora FRANCISCA RODRIGUEZ DIAZ, especificándose en la nota de presentación personal que la mencionada no firma porque no sabe y/o no puede, por lo que firma a ruego LUISA RODRIGUEZ DIAZ identificada con C.C. No. 1.061.211.054, pero en el escrito del poder aparece el nombre de LUISA PERLAZA RODRIGUEZ y en la demanda aparece LUISA RODRIGUEZ DIAZ, por lo que la demanda deberá corregirse en este aspecto.

De otro lado, el artículo 166 del CPACA numeral 4, establece:

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

Teniendo en cuenta que se designaron como partes demandadas la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI y ASMET SALUD EPS, por lo que la demandada deberá subsanarse en este aspecto, en consecuencia, se deberá aportar el acto de creación de la ESE y el certificado de existencia y representación legal de ASMET SALUD.

Finalmente, con la demanda se allegó providencia del 22 de julio de 2019 (fl. 558-566), por medio de la cual la Subsección B, Sección Tercera del Consejo de Estado, rechazó por improcedente la solicitud de extensión de los efectos de la jurisprudencia presentada por la parte solicitante –CECILIA PERLAZA RODRIGUEZ Y OTROS, al considerar que lo que unificó la jurisprudencia fue respecto a la liquidación del perjuicio inmaterial en la modalidad de daño a la salud de carácter temporal y no la responsabilidad de las entidades demandadas por fallas médicas gineco-obstétrica.

De la lectura de dicha providencia se extrae: *“Con ocasión de la solicitud de extensión de jurisprudencia realizada a las entidades mencionadas, la parte solicitante manifestó que hasta el momento no han recibido respuesta alguna, por lo que el 5 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte presentó ante esta Corporación petición de extensión de jurisprudencia...”*.

Así las cosas, el artículo 102 del CPACA dispone que *“... las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos facticos y jurídicos”*.

Por su parte, la fase judicial del mecanismo de extensión de jurisprudencia se encuentra regulada en el artículo 269 del CPACA, según el cual, *"... si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañara la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente. Del escrito se dará traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para que aporten las pruebas que consideren. La administración y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de/ Estado podrán oponerse por las mismas razones a las que se refiere el artículo 102 de este código"*.

El Consejo de Estado ha dicho que: *"De acuerdo con el estudio normativo de la figura de extensión de jurisprudencia, es posible advertir que la misma fue diseñada por el legislador como un trámite previo y optativo a la presentación de una demanda, esto por cuanto su interposición i) no es obligatoria; ii) suspende la caducidad y iii) habilita al interesado a demandar en el evento que sea negada la extensión de efectos de una sentencia. De esta forma, es evidente que el legislador concibió el mecanismo de extensión de jurisprudencia como un trámite especial al cual el administrado tiene la posibilidad de acudir previamente a la formulación de la demanda, en tanto resultaría ilógico que se suspendiera el término de caducidad del medio de control y simultáneamente pudiera surtirse la demanda ante la jurisdicción"*<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, deberá aportarse constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 22 de julio de 2019, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que rechazó por improcedente la solicitud de extensión de los efectos, a fin de estudiar caducidad del medio de control de reparación directa.

En ese contexto, según lo previsto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda para que dentro del término sea corregida sobre los aspectos a los que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte

---

<sup>1</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 8 de septiembre de 2016, consejero J ponente Ramiro Pazos Guerrero, solicitud de extensión de jurisprudencia con número de radicación 11001- , di 03-26-000-2014-00108-00 (51853), demandante: Helber Prada López y otros, demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

motiva de esta providencia.

El Demandante deberá remitir por medio electrónico, las correcciones que se efectúen.

SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado ARLEY CASTRO PERLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.386.915 con tarjeta profesional No. 208.510 del C. S. De la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial poder obrante a folios 2-10 del expediente.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante: castroabogados73hotmail@hotmail.com

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 71 DE HOY <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <p>_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0f515b0673b426b6fa72f2ecae0bd79516bd33b0f8c778bf124b6d2a9bf80a1**

Documento generado en 09/09/2020 09:29:46 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 692

**Expediente:** 1900133330062020-00030-00  
**Demandante:** HAROLD JOSE VACA MENESES  
**Demandado:** EMPOCALOTO E.S.P  
**M. de Control:** EJECUTIVO CONTRACTUAL

El señor HAROLD JOSE VACCA MENESES a través de apoderado judicial, interpone acción ejecutiva en contra del EMPOCALOTO E.S.P, con el fin de que se libere mandamiento de pago con fundamento en el acta de finalización del contrato de obra No. 058 de 2013, cuyo objeto consiste en la complementación fase I construcción alcantarillado Sanitario del Corregimiento de Quintero Municipio de Caloto Departamento del Cauca. (fl15), por las siguientes sumas de dinero:

Por valor de ochenta y cuatro millones quinientos cuatro mil setecientos treinta y tres pesos (\$ 84.504.733.00), determinada en el acta de liquidación final del contrato No. 054 de 2013, fechada el 30 de noviembre de 2016.

Por los intereses comerciales corrientes liquidados a la tasa certificada por la superintendencia bancaria desde la fecha en que se liquidó el contrato.

Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.

Como fundamento de sus pretensiones aporta los siguientes documentos:

Copia del Contrato de obra No. 058 de 2013., cuyo objeto consiste en la complementación fase I construcción alcantarillado Sanitario del Corregimiento de Quintero Municipio de Caloto Departamento del Cauca.

Acta de liquidación suscrita por el interventor y el contratista de fecha 30 de noviembre de 2016, en donde se registra saldo a favor del contratista por valor de (\$84.504.733.00)

**Para resolver se considera:**

Se establece que la obligación contenida en el acta de liquidación del contrato No 054 de 2013, fechada el 30 de noviembre de 2016, es clara y expresa, por cuanto contiene una suma determinada en cuantía de ochenta y cuatro millones quinientos cuatro mil setecientos treinta y tres pesos (\$ 84.504.733.00), de un documento que proviene del deudor.

Sin embargo, de conformidad con la cláusula decima primera del pluricitado contrato, se estableció que los pagos finales correspondientes se hará una vez constituida y aprobada la fianza de que trata el literal e) de la cláusula sexta, que se hayan cumplido todos los requisitos de este contrato, como son los pagos parafiscales y otros que determine la ley.

Por su parte, en la cláusula decima segunda parágrafo primero se indicó que en el evento que exista un saldo favor del contratista, este será cancelado dentro de los 60 días hábiles siguientes a la respectiva cuenta acompañada de los documentos indicados en la presente clausula.

Así las cosas, si bien es cierto se allega una factura de venta cuyo destinatario es EMPOCALOTO E.S.P, no se acompaña con ella el recibido por parte de la entidad pública, en el que se haya adjuntado los documentos soportes de que tratan las cláusulas contractuales antes referidas, por tanto, no es posible predicar que la obligación sea exigible.

En caso similar al que nos ocupa el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 23 de enero de 2014, indicó:<sup>1</sup>

*“...Bajo la anterior explicación, se procede a analizar si de los documentos anexados como título ejecutivo, reúnen los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible: Quedó consignado en el acta de terminación la obligación de devolución por parte del Municipio de las sumas de dinero que erogó el contratista con ocasión de la suscripción del contrato de obra pública, en ese sentido cumple con los dos primeros requisitos de ser clara y expresa; ahora bien el último requisito que se refiere a la exigibilidad no se prueba con este documento, ni con el siguiente de terminación bilateral en tanto en ninguno de ellos se manifestó cuándo se haría esa devolución por parte de la entidad territorial, entendiéndose una fecha determinada o un plazo después de su suscripción y como la parte ejecutante no probó haber realizado requerimiento previo (Solicitar su pago) por escrito, para el pago de esa obligación, no se cumple entonces con el requisito de ser una obligación exigible.*

En mérito de lo expuesto se DISPONE,

PRIMERO: NO Librar mandamiento de pago, en contra del EMPOCALOTO E.S.P y a favor del señor HAROLD JOSE VACCA MENESES, por las razones que preceden.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, en el sistema Teams- de la Rama Judicial.

Tercero.- De la notificación electrónica de esta providencia remitir mensaje de datos al correo miguelgallon@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, sentencia del 23 de enero de 2014, M:p Magnolia Cortes Cardozo, rad. 20080010001 Actor: : YAMIL HAMDANN GONZALEZ Demandado : MUNICIPIO DE CALOTO- CAUCA . ACCION:: EJECUTIVO DERIVADO DE CONTRATO.

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 71
DE HOY <u>11-09-2020</u>
HORA: 8:00A.M.
<hr/> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6480752397f6b97e732dc9adc6f62cdb136acf4c0064d360a0cb699a099cb6e**

**1**

Documento generado en 09/09/2020 11:21:57 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio.694

---

EXPEDIENTE No.	19001-33-33—006-2020-0066-00
DEMANDANTE:	BERTHA NELLY PANCHO MEDINA
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora BERTHA NELLY PANCHO MEDINA, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 00827-02-2016 expedida por el Departamento del Cauca , “Por la cual se resuelve solicitud de ascenso en el Escalafón Nacional Docente” igualmente que se declare que la señora BERTHA NELLY PANCHO MEDINA, tiene derecho a la reliquidación pensional teniendo en cuenta el grado de escalafón en el que se encontraba el último año.

Realizándose un análisis integral de las pretensiones señaladas en la demanda se ha identificado que lo se pretende es que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 2073-09-2016, y no de la de la Resolución N° 00827-02-2016 “Por la cual se resuelve solicitud de ascenso en el Escalafón Nacional Docente” como al parecer por error de digitación se señaló en la demanda.

Por tanto, atendiendo al principio de acceso a la administración de justicia este despacho tomará como acto acusado el que enuncia el abogado en el poder, esto es la Resolución N° 2073-09-2016, “Por medio de la cual la SECRETARÍA DE DUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN DE JUBILACIÓN”. Ello habida cuenta que lo que se pretende es la reliquidación pensional.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 teniéndose que la parte actora prestó sus servicios en la IE Toribío del Municipio de Cajibío), razón de cuantía; la conciliación prejudicial no es obligatoria como requisito de procedibilidad por tratarse de asuntos pensionales; las pretensiones son claras y precisas (fl. 1); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fls. 2-3); se señala las normas violadas y concepto de violación (fls. 4-7); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fls. 7-11); se indica las direcciones para notificación (fl. 8). Y no ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto que se trata de la reliquidación de una prestación de carácter periódico.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por la señora BERTHA NELLY PANCHO MEDINA contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se les adjunta copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la

notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, Por tanto se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO.- Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia.

OCTAVO.- Requerir al Secretario de Educación del Departamento del Cauca, a fin de que sirvan allegar mediante mensaje de datos el expediente pensional de la señora BERTHA NELLY PANCHO MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 25559.336. Termina para enviar 10 días hábiles. So pena de sanciones de ley.

NOVENO.-Se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996, portador de la Tarjeta Profesional N° 252.514 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 5 a 6 del expediente.

De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante. Adjuntando copia del presenta auto, al correo electrónico [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co) y al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JML

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **\_71**

DE HOY **11** DE SEPTIEMBRE DE 2020

HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ  
Secretaria

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a28b747dff2d469e179e3b708bc79629b8a4c56ebf51a8cd7884e40acf2ebf34**

Documento generado en 10/09/2020 11:14:23 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diez (10) de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio. 672

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 -73- 00  
Demandante: JESUS ANTONIO CAICEDO NAVIA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E.  
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA  
EPS S.A".

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JESUS ANTONIO CAICEDO NAVIA, MARTHA ELENA, BENAVIDES DE CAICEDO, RUBIELA CAICEDO BENAVIDES, ROGER ANTONIO CAICEDO BENAVIDES, HENRY CAICEDO BENAVIDES, JESUS HORACIO CAICEDO BENAVIDES, ASUNCION CAICEDO NAVIA, actuando por medio de apoderado judicial, presentan demanda de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E. y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A". Encaminada a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia de los hechos ocurridos el día 13 de julio de 2018 en adelante, en el las instalaciones de HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E..

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

Así las cosas, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fl.745y775); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl. 3- 6), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl. 3-33), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 35- 43), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.- 55-57), se razona la cuantía (fl. 60), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 61), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls.62 - 71), se allegó copia de la demanda y en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que los hechos ocurrieron desde el 13 de julio de 2018, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 14 julio de 2020, y la misma se interpuso el 10 julio de 2020, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por los señores, JESUS ANTONIO CAICEDO NAVIA, MARTHA ELENA, BENAVIDES DE CAICEDO, RUBIELA CAICEDO BENAVIDES, ROGER ANTONIO CAICEDO BENAVIDES, HENRY CAICEDO BENAVIDES, JESUS HORACIO CAICEDO BENAVIDES, ASUNCION CAICEDO NAVIA, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E. y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para lo cual se les adjunta copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibido del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el decreto 806 de 2020

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, por tanto, se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO: Una vez se haya agotado el termino dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se corre traslado de la demanda por el termino de treinta días de conformidad con el articulo 172 CPACA.

SEXTO.- Se les pone de presente a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correos electrónicos y números de teléfono de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO.-.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° , 3° y 4° de la presente providencia.

OCTAVO.- Se reconoce personería a los abogados WEIMAR LÚDER GUZMAN CALCACHE identificada con cédula de ciudadanía No. 94.453.699 de Cali portador de la Tarjeta Profesional No. 100.842 del C. S. de J., Y CÉSAR NICOLÁS IMBACHI PERÉZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.782.053 de Popayán portador de la Tarjeta Profesional No.313.602 del C. S. de J., como apoderado principal y sustituto de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 62 a 71 del expediente.

NOVENO. De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante. Adjuntando copia del presente auto. Correo apoderado: [luderguzman96@hotmail.com](mailto:luderguzman96@hotmail.com) y [nico\\_1.140@hotmail.com](mailto:nico_1.140@hotmail.com) y al correo de notificación judicial de las entidades demandas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 71 DE  
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65369804706c3929f17b7ef915989926e85ff11460d92a7822dc14efcdb29249**

Documento generado en 08/09/2020 02:56:44 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. 689

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00079-00.  
Demandantes: YOLIMA BEJARANO MUÑOZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores KAREN DAYANA RIVERA BEJARANO y JUAN CARLOS RIVERA BEJARANO.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA.

La señora YOLIMA BEJARANO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.290.821, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores KAREN DAYANA RIVERA BEJARANO y JUAN CARLOS RIVERA BEJARANO, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable, por los hechos ocurridos el día 07 de febrero de 2018, cuando perdió la vida el SLP GABRIEL RIVERA LÓPEZ, quien se encontraba como miembro activo del Ejército Nacional, por la presunta falla en el servicio ante la ausencia de protección y seguridad mientras se resolvía una investigación en su contra por un supuesto falso positivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, el juez es competente por factor cuantía como quiera previo al deceso el actor devengaba la suma de 1.413.000 pesos (fl 27) y territorio, se designaron las partes y sus representantes (fl. 1), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl. 2), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 3-4), se agotó requisito de procedibilidad (fl. 8-12), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fl. 13-55), se anexan documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas, se razona adecuadamente la cuantía (fl. 6), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 7), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl. 56-57) y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada al Ministerio Público.

Se evidencia que no ha operado el fenómeno de caducidad, pues los hechos por los que se acude a esta Jurisdicción ocurrieron el día 07 de febrero de 2018, por lo que el demandante tendría hasta el día 08 de febrero de 2020 para presentar la demanda, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día el 06 de febrero

de 2018 (fl. 8-12), se evidencia que la constancia de conciliación fracasada se entregó el día 28 de abril de 2020. La demanda fue radicada el 17 de julio de 2020 (fl. 58).

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales previsto a partir del 1 de julio de 2020.

Corolario, y teniendo en cuenta que la demanda se instauró el 17 de julio de 2020, se evidencia que la misma se promovió dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora YOLIMA BEJARANO MUÑOZ quien actúa en nombre en propio y en representación de sus hijos menores KAREN DAYANA RIVERA BEJARANO y JUAN CARLOS RIVERA BEJARANO; contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, entidad demanda dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, Por tanto se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado

de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia.

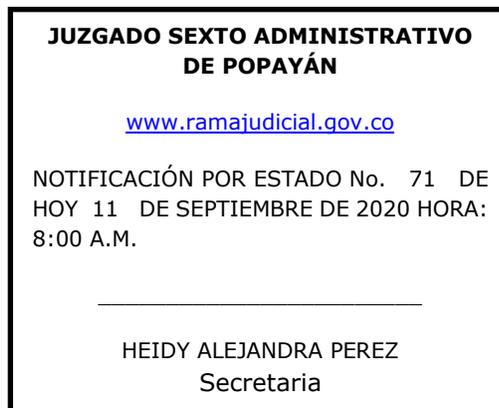
OCTAVO: Se reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE MERA VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.303.659, portador de la Tarjeta Profesional No. 286.238 del C. S. de J, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 57.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: [andres.felipemera@hotmail.com](mailto:andres.felipemera@hotmail.com) y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



JML

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57bc3d29c2d8b4d25f52a89301dd54d7a50a7e120d0c7a221f513c245bef619c**

Documento generado en 08/09/2020 02:11:02 p.m.